



**REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

RESUELTO No. DAL- 044- ADM-11 PANAMA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario adoptar las medidas que aseguren el uso eficaz y adecuado de los plaguicidas, aditivos, materias técnicas y fertilizantes para uso en la agricultura y, le corresponde al Ministerio de Salud, mantener continua vigilancia, procurando que estas sustancias no ocasionen problemas a la salud de la población y del ambiente.

Que el artículo 70 de la Ley 47 del 9 de julio de 1996 "Por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones", establece que las disposiciones de dicha excerta legal, se efectuarán en coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud.

Que en este sentido, el Decreto Ejecutivo 19 del 10 de abril de 1997 establece la coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Salud, en materia de plaguicidas para uso en la agricultura. Igualmente, a través de este instrumento jurídico, se crea el Grupo Técnico de Trabajo de Plaguicidas (GTTP) conformado por servidores públicos de ambas entidades, a fin de analizar, revisar y recomendar la aplicación de la reglamentación vigente sobre plaguicidas.

Que es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, restringir, prohibir o revocar el registro, ingreso, fabricación, maquila de plaguicidas en el país y fertilizantes, para uso en la agricultura, cuando así se justifique, por razones técnicas y científicamente comprobadas.

Que existen moléculas de plaguicidas, materias técnicas, sus metabolitos y otras sustancias de uso en la agricultura con significativo riesgo para la salud pública y otros organismos vivos a raíz de su alta y moderada toxicidad.

Que el principio activo Clorpirifós, insecticida Organofosforado de moderada toxicidad, es un inhibidor reversible de la acetilcolinesterasa y a concentraciones superiores de su dosis letal media (LD₅₀) podría causar neuropatía retardada al producir la inhibición de la actividad enzimática esteárica en el cerebro humano, actuar sobre su sistema nervioso pudiendo provocar problemas en él y déficit en la función cognitiva, además de otra sintomatología comprobada.

Que la EPA (U.S. Environmental Protection Agency) ha evaluado estudios en animales de laboratorio que indican que la exposición a bajas concentraciones de Clorpirifós puede interferir en el desarrollo del sistema nervioso de los mamíferos y que existe relación entre la exposición al Clorpirifós y el bajo peso y cabeza de tamaño reducido en los recién nacidos.

Que la EPA (U.S. Environmental Protection Agency) en acuerdo con los registrantes ha cancelado el uso del Clorpirifós en los productos de uso doméstico, a fin de bajar la exposición a poblaciones que podrían ser más sensibles, tales como niños y mujeres embarazadas. Medida similar fue adoptada recientemente por Argentina y Brasil.



Que la Toxicidad del Clorpirifós para organismos acuáticos y aves es muy alta y puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático, si no se siguen las medidas adecuadas para la protección de dichos ecosistemas

Que los Ministros de Salud de Centroamérica y la República Dominicana en su XVI reunión anual (RESSCAD, 2001) firmaron un acuerdo en Tegucigalpa, Honduras, para restringir a un grupo de 12 plaguicidas que más intoxicaciones y muertes produce en el Istmo, dentro de los cuales se incluyó al Clorpirifós.

Que el Grupo Técnico de Trabajo de Plaguicidas (GTTP), en reunión celebrada el 27 de febrero de 2009 acordaron establecer el listado de los plaguicidas a restringir en la República de Panamá, decisión que luego fue modificada y avalada por la Comisión Técnica de Plaguicidas (COTEPa) el 28 de enero de 2011, según lo que establece el presente resuelto.

En consecuencia,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Incluir el ingrediente activo CLORPIRIFÓS en el listado de los insumos fitosanitarios restringidos para la venta, manejo, distribución y uso en la agricultura y jardinería nacional. En la etiqueta y panfleto deberá estar impresa la leyenda "USO RESTRINGIDO".
- SEGUNDO:** Declarar como Plaguicida restringido, para usos en la agricultura, en la República de Panamá, a cualquier plaguicida que por su nivel de riesgo, su uso esté condicionado a prácticas especiales de manejo, mediante una medida definitiva de reglamentación, con el fin de proteger la salud humana o el ambiente.
- TERCERO:** Ordenar a las distribuidoras y comercializadoras de productos agroquímicos, a que las ventas del ingrediente activo Clorpirifós deban ser realizadas únicamente bajo receta profesional, emitida por un Ingeniero Agrónomo idóneo, de acuerdo a los procedimientos indicados en el Resuelto N° ALP-016-ADM-01 de 14 de febrero de 2001, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Este ingrediente activo solo o en mezcla no podrá ser utilizado para la aplicación aérea.
- CUARTO:** Ordenar a las distribuidoras y comercializadoras de agroquímicos que deben enviar a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal un informe semestral sobre las ventas del ingrediente activo Clorpirifós, según lo expresa en artículo noveno, literal A, H, 3 del Resuelto No. ALP-016-ADM-01 de 14 de febrero de 2001.
- QUINTO:** Las empresas agrícolas, que por su tamaño o sistema productivo concurren al uso muy frecuente (diario o semanal) del ingrediente activo Clorpirifós, deberán elaborar conjuntamente con la Coordinación Regional de Sanidad Vegetal respectiva, un programa trimestral de aplicaciones por cultivo y superficie tratada para simplificar el cumplimiento del presente Resuelto.



- SEXTO:** Las empresas titulares de los registros con base al ingrediente activo Clorpirifós, deberán incluir en la etiqueta y panfleto la frecuencia de aplicación, número máximo de aplicaciones por ciclo de cultivo dentro de las recomendaciones de uso y aplicación, así como el triple lavado y adecuada disposición de los envases plásticos vacíos.
- SÉPTIMO:** Ordenar que todas las actividades dentro de la cadena de distribución (transporte, almacenamiento y venta) con el ingrediente activo Clorpirifós, al igual que con todos los plaguicidas, sean supervisadas por un Asesor Técnico Fitosanitario (ATF), categoría A, aprobado por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, quien dará seguimiento a las responsabilidades asignadas en el presente Resuelto, de acuerdo a los procedimientos indicados en el Resuelto N° ALP-016-ADM-01 de 2001, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- OCTAVO:** Prohibir la aplicación del ingrediente activo Clorpirifós en zonas vecinas a residencias, escuelas, hospitales, pozos artesanales, afluentes o cursos de agua naturales y artificiales (áreas críticas), de acuerdo a la legislación vigente en esa materia.
- NOVENO:** Advertir a todos aquellos que utilicen el ingrediente activo Clorpirifós, que deben adoptar todas las otras medidas de precaución contenidas en el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Aplicación de Plaguicidas.
- DÉCIMO:** Advertir a las empresas titulares de los registros con base al ingrediente activo Clorpirifós, que deberán seguir las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Su comercialización solamente deberá realizarse en presentaciones que no superen el 48% de concentración del ingrediente activo, en envases plásticos de alta densidad o en bolsas de calibre aprobado. Únicamente en bolsas hidrosolubles o envases aprobados, previa justificación técnica ante la DNSV y avalada por ésta, se permitirá la venta de formulaciones que contengan arriba del 48%.
- DÉCIMO PRIMERO:** Ordenar a las empresas titulares de los registros con base al ingrediente activo Clorpirifós, el inicio de los trámites de registro de otras formulaciones de menor riesgo para la salud pública y del medio ambiente, siempre y cuando estén disponibles en el mercado internacional. De igual forma deberán incorporar en sus acciones capacitación continua para los productores como parte de los programas de cadena de custodia, con especial énfasis en el Clorpirifós y coordinado con la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- DÉCIMO SEGUNDO:** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del Grupo Técnico de Trabajo de Plaguicidas (GTTP), se reserva el derecho y la responsabilidad de revisar el cumplimiento de

lo estipulado en el artículo décimo del presente Resuelto y de revocar cualquier nuevo registro del ingrediente activo Clorpirifós que no corresponda con la presente regulación.

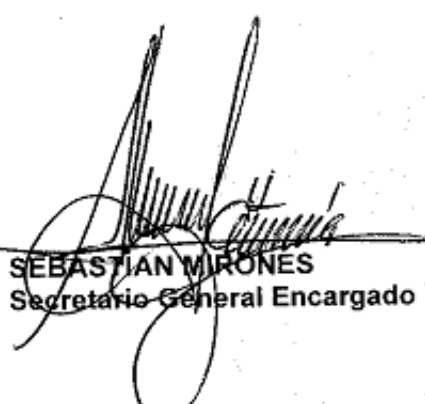
**DÉCIMO
TERCERO:**

Las infracciones a las disposiciones del presente Resuelto se sancionarán de acuerdo al Título IV de la Ley 47 de 9 de julio de 1996.

**DÉCIMO
CUARTO:**

Todas las modificaciones indicadas con anterioridad deberán ejecutarse en un período no mayor de veinticuatro (24) meses contados a partir de la promulgación en Gaceta Oficial del presente Resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN MIRÓNES
Secretario General Encargado


EMILIO KIESWETTER
Ministro



**EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL**

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia
de su original.

Panamá, 9 de Noviembre de 20 11


Secretaria